

Everardo Topete, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha dado a conocer el siguiente

DECRETO:

NUMERO 4489.-EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INAMOVILIDAD DEL PROFESORADO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA, ESPECIAL Y NORMAL DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I

De los Nombramientos e Inamovilidad del Profesorado

Artículo 1.- Los nombramientos de carácter docente serán expedidos por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dirección y se harán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Escalafón.

Artículo 2.- Todo nombramiento de la clase a que se refiere el artículo 1 y que sea expedido a partir de la fecha de promulgación de esta ley, se considerará como provisional durante los seis primeros meses de su expedición y el Ejecutivo durante este período y por conducto de la Dirección General, podrá remover libremente a dicho personal.

Artículo 3.- Al concluir el período a que se refiere el artículo anterior, los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, siempre que para extenderlos hayan sido observadas las disposiciones de la Ley de Escalafón correspondientes.

Artículo 4.- La Ley de Escalafón respectiva y su reglamento, determinarán las condiciones necesarias para considerar la categoría y la clase a las que pertenecerán los maestros.

Artículo 5.- Los profesores cuyo nombramiento haya adquirido el carácter definitivo no podrán ser cesados, descendidos ni suspendidos en el ejercicio de él, sino por una causa justificada, que calificará un Jurado de Justicia y Eficiencia de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se consideran de carácter docente los cargos que en seguida se expresan:

I. Los desempeñados por profesores de escuelas rurales semi-urbanas y urbanas, jardines de niños y Normal de Jalisco y demás instituciones especiales que se creen; por los maestros: de talleres, de artes plásticas, de las escuelas de pintura al aire libre; por los maestros titulados que desempeñen empleos administrativos considerados por la Dirección General de Educación en virtud de sus labores, como maestros de

ejercicios; profesores de clases especiales, tales como educación física, música, dibujo y trabajos manuales;

II. Por los directores de escuelas rurales, semi-urbanas, urbanas, directoras de jardines de niños, Director de la Escuela Normal de Jalisco, Normal Superior y maestros que presten sus servicios en ésta; y

III. Por los inspectores escolares y jefes de departamento.

CAPITULO II

De las causas de Cese, Descenso y Suspensión

Artículo 7.- Son causas de cese, que aquilatarán los jurados de justicia y eficiencia, en los casos de personal sujeto a su jurisdicción, las siguientes:

- a) Ineptitud manifiesta;
- b) Ejecución de actos que perviertan la moralidad de los alumnos o subordinados;
- c) Reincidencia en faltas por las cuales hayan sido descendidos o suspendidos;
- d) Enseñar o hacer propaganda de cualquier credo religioso;
- e) Aplicar castigos corporales o penas infamantes;
- f) Incurrir dolosamente en falsedad al hacer apreciaciones, rendir informes, expedir constancias o presentar acusaciones notoriamente infundadas que motiven la formación de Jurado;
- g) Proceder con dolo u ocultar la verdad cuando sean miembros de Jurado o atestiguar con falsedad ante uno de ellos;
- h) Sobornar o cohechar a miembros del Jurado; y
- i) Dejarse sobornar, cohechar o inhibirse de conocer en un proceso para el que no tenga impedimento en las funciones de miembro de Jurado.

Artículo 8.- Son causas de descenso que calificarán los jurados de justicia las siguientes:

- a) Incompetencia en el desempeño de su cargo; y
- b) No cumplir con los requisitos de mejoramiento profesional que se señalen para el grupo o clases a que pertenezca el maestro de referencia.

Artículo 9.- Son motivo de suspensión:

- a) Faltar tres veces en un mes al desempeño de sus labores sin causa

justificada;

- b) Llegar seis veces tarde al desempeño de las mismas;
- c) No cumplimentar las disposiciones superiores sin causa plenamente justificada;
- d) Falta notable de espíritu de cooperación;
- e) Abuso de autoridad;
- f) Insubordinación o rebeldía dentro del servicio; y
- g) La suspensión impuesta estará siempre en consonancia con la gravedad de la falta.

Artículo 10.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior, podrá ser dictada por el ciudadano Director General de Educación, hasta por un mes, a petición del ciudadano Inspector Escolar de la zona, o del Director de la Escuela, previa la investigación y justificación correspondiente. Es facultad de los directores de las escuelas, imponer la suspensión hasta por tres días, debiendo dar aviso, justificando en todo caso, a la Dirección General, el motivo de la suspensión.

Artículo 11.- Para acordar el cese de un maestro, cualquiera que sea su categoría y el empleo que desempeñe, previamente se le oirá en defensa ante la Comisión de Justicia y se le recibirán todas las pruebas que aporte en descargo de las faltas que se le imputen. Cuando los inculpados queden inconformes con la resolución dada por el jurado de justicia, podrán apelar ante el ciudadano Director General dentro de los quince días siguientes al fallo, quien resolverá dentro de los siguientes quince días.

Artículo 12.- Pasados dos años de la sentencia de un Jurado de Justicia y Eficiencia, la Dirección General de Educación del Estado, podrá permitir el reingreso a los profesores que hubieren sido cesados por dicho Jurado, aprovechando las vacantes de ingresos que se presenten, cuando a juicio de la misma no existan ya las causas que motivaron la remoción o se hubiere conseguido la corrección de dichos profesores, quedando sujetos a lo que dispone el artículo 2 de esta ley.

Los maestros que sean descendidos por incompetencia, pasarán a ocupar el puesto inmediato inferior del que desempeñaban, pudiendo ascender nuevamente de conformidad con las prescripciones de la Ley de Escalafón respectiva.

Artículo 13.- El Director de Educación tendrá amplia facultad para dictar, sin consulta a los jurados de justicia y eficiencia:

- a) La suspensión de funciones de un empleado de carácter docente cuando la autoridad competente dicte en su contra un auto de formal prisión. En estos casos, si se llegare a sentencia absolutoria, el profesor suspendido tendrá derecho a restitución inmediata de empleo y a percibir íntegros los sueldos correspondientes al

período de la suspensión; y

b) El cese del profesor que abandone sus labores por quince días consecutivos, sin causa justificada y del que extienda condena de arresto mayor o prisión por sentencia ejecutoriada.

Artículo 14.- Cuando el ciudadano Director General de Educación del Estado estime que los profesores amparados por esta ley merezcan suspensión por más de un mes, o cuando se juzgue necesario un descenso o cese, ordenará inmediatamente la formación del Jurado respectivo y procederá a hacer la consignación correspondiente.

CAPITULO III

Del Objeto e Integración de los Jurados de Justicia y Eficiencia

Artículo 15.- Los jurados de justicia y eficiencia tendrán por objeto conocer y decidir sobre las acusaciones que en el orden técnico, administrativo y de servicio y orientación social se formulen contra los miembros del profesorado que ampara esta ley y dentro de los términos de la misma, siempre que los hechos en que se funden no envuelvan la comisión de delitos o faltas castigadas por la ley penal; pero que ameriten el cese, el descenso o la suspensión de un maestro.

Artículo 16.- Los jurados de justicia y eficiencia que conozcan de los casos de maestros de escuelas rurales estarán integrados:

- a) Un maestro de grupo de la misma clase que el acusado;
- b) Un Director de escuela rural; y
- c) Un representante del sindicato magisterial a que pertenezca y un representante de la Junta de Educación Municipal.
- d) Un representante de la Dirección General de Educación.

Artículo 17.- Para conocer de los casos de los maestros de escuela semi-urbana, se formará el Jurado de Justicia y Eficiencia por:

- a) Un maestro de igual categoría que el acusado;
- b) Un Director de escuela semi-urbana;
- c) Un representante del sindicato magisterial a que pertenezca; y
- d) Un representante de la Dirección General de Educación y un representante de la Junta de Educación Municipal.

Artículo 18.- El Jurado de Justicia y Eficiencia que conozca de los casos de maestros de escuela urbana o de maestras educadoras de jardines de niños, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un maestro de grupo de la categoría del acusado;
- b) Un Director de escuela urbana;
- c) Una Directora de jardín de niños;
- d) Un representante del sindicato magisterial a que pertenezca; y
- e) Un representante de la Dirección General de Educación.

Artículo 19.- El Jurado que conozca de los casos de un Director de escuela rural:

- a) Un maestro de grupo de escuela rural;
- b) Un Director de la misma categoría que el acusado;
- c) Un Director de categoría inmediata superior al acusado;
- d) Un representante del sindicato magisterial a que pertenezca; y
- e) Un Representante de la Dirección General de Educación.

Artículo 20.- Para resolver sobre las acusaciones presentadas contra maestros directores de escuelas semi-urbanas y urbanas, o directoras de jardines de niños, el Jurado se integrará de la siguiente manera:

- a) Un maestro de grupo;
- b) Un Director de igual categoría del acusado;
- c) Un representante de la Dirección General de Educación;
- d) Una Directora de jardín de niños; y
- e) Un representante del sindicato magisterial a que pertenezca.

Artículo 21.- Para juzgar a los maestros inspectores escolares, maestras inspectoras de jardines de niños, y maestros comisionados como jefes de departamento, el Jurado deberá estar integrado por:

- a) Un Jefe de Departamento;
- b) Un Inspector Escolar;
- c) Un representante del sindicato magisterial a que pertenezca;
- d) Un Director de escuela urbana; y
- e) Un representante de la Dirección General de Educación.

Artículo 22.- Para juzgar las acusaciones presentadas en contra de maestros catedráticos de la Escuela Normal de Jalisco, el Jurado se integrará por:

- a) Un maestro catedrático que preste sus servicios en la misma escuela que el acusado;
- b) Un Director de escuela urbana;
- c) Un representante de la Dirección General de Educación;
- d) El Director de la Escuela Normal de Jalisco; y
- e) Un representante del sindicato magisterial a que pertenezca.

Artículo 23.- Para conocer de los casos del Maestro Director de la Escuela Normal de Jalisco, el Jurado se integrará por un Inspector representante de la Dirección General, un Director de la escuela primaria superior urbana y un representante del sindicato magisterial a que pertenezca.

CAPITULO IV

Del Funcionamiento del Jurado

Artículo 24.- Los jurados de justicia y eficiencia funcionarán en la cabecera de la zona escolar.

Artículo 25.- En cada caso se hará la integración de los jurados de justicia y eficiencia en los términos que establece esta ley, siendo por insaculación la designación de dichos miembros, con excepción de los representantes de la Junta de Educación Municipal, de la Dirección General y del sindicato magisterial.

Artículo 26.- La insaculación de los miembros de cada Jurado se hará entre los maestros que presten sus servicios en el Municipio donde trabaje el acusado; dicha insaculación se hará en cada caso por el Inspector de la zona en presencia del Presidente de la Junta de Educación de la cabecera del Municipio respectivo y del Director de la escuela.

Artículo 27.- Es obligación del Inspector de la zona hacer del conocimiento de los maestros que hayan resultado designados miembros del Jurado, el día, la hora y el domicilio a que deberán presentarse para que lo integren, de no hacerlo incurrirán en responsabilidad.

Artículo 28.- Los maestros que hayan resultado designados miembros del Jurado deberán ser avisados quince días antes.

Artículo 29.- La Dirección General de Educación, cuando tenga que designar representante en los jurados, deberá darlo a conocer dentro de los quince días anteriores a la fecha que se fija para la celebración del Jurado.

Artículo 30.- Para ser representante o miembro de un jurado, se requiere haber estado en servicio por lo menos un año inmediatamente antes de la elección o de la insaculación y no haber sido condenado por un Jurado de Justicia y Eficiencia. Los conflictos que con motivo de la insaculación se presenten serán resueltos por la Dirección General de Educación.

CAPITULO V

Del Funcionamiento de los Jurados

Artículo 31.- Para el funcionamiento de un Jurado de Justicia y Eficiencia, se designarán, de entre los miembros que lo integran, por sorteo, un Presidente y un Secretario.

Artículo 32.- Los jurados de Justicia y Eficiencia funcionarán en Pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y su fallo será inapelable cuando se trate de la suspensión o del descenso. Este será dictado en un lapso no mayor de diez días en la capital y quince fuera de ella. El acusado podrá defenderse por sí y por sus defensores, si los nombrase.

Artículo 33.- Los miembros del Jurado de Justicia y Eficiencia deberán inhibirse de conocer de las acusaciones en que tengan interés directo o cuando los ligue con el acusado parentesco hasta el cuarto grado, motivo de agradecimiento, amistad íntima, enemistad o cuando trabajen en la misma escuela.

Artículo 34.- El impedimento que se señale con motivo de acusación se denunciará a la Dirección General de Educación para que sea calificado y si procede, será sustituido el miembro de Jurado por un suplente o por el que dicha autoridad nombre en caso de haber sido designado por ella.

Artículo 35.- El Jurado de Justicia y Eficiencia podrá ser recusado por el maestro acusado, cuando la mayoría de los miembros no reúna los requisitos establecidos por esta ley o funde presunción de parcialidad en él. La Dirección de Educación calificará la recusación en vista del informe que rinda el propio Jurado en caso de comprobarse la falta de requisitos y presunción de parcialidad, ordenará la formación de nuevo Jurado, el cual ya no podrá ser recusado.

Artículo 36.- Los jurados de Justicia y Eficiencia, al resolver sobre las acusaciones declararán de un modo concreto si el acusado es responsable de los hechos que se le imputan y si éstos están comprendidos en alguna de las causas de cese, descenso o suspensión.

Artículo 37.- Para los efectos de los artículos 7, inciso a) y 8, inciso a) de esta ley, los profesores tendrán derecho a sustentar un examen que deberá constar de tres pruebas: escrita, oral y práctica; en la forma que prescriba la Dirección General de Educación, teniendo en cuenta el aspecto o los aspectos de ineptitud por los que fueron acusados. En este caso el Jurado de Justicia y Eficiencia tomará en cuenta necesariamente, los resultados de dichas pruebas además de las que presente el acusado.

CAPITULO VI

De las Sanciones para los Miembros de los Jurados de Justicia y Eficiencia

Artículo 38.- Los cargos de miembros de los jurados de justicia y eficiencia serán honorarios y en cuanto a los representantes magisteriales a que se refiere esta ley, irrenunciables después de aceptados, salvo que la excusa que se presente sea debidamente justificada y que calificará la Dirección General de Educación.

No aceptar el cargo sin causa justificada o renunciar de igual manera, ameritará anotación de demérito en la hoja de servicios de un profesor.

Artículo 39.- Los miembros de Jurado que falten injustificadamente al desempeño de sus funciones, serán suspendidos por diez días en el ejercicio del empleo que tengan conferido, suspensión que impondrá el Director de Educación en vista del informe que al efecto deberá rendir el Presidente del Jurado respectivo.

Artículo 40.- Todos los empleados del Estado que residan en los lugares donde se forme un Jurado, están obligados a concurrir a las citas que les libren los jurados de justicia y eficiencia y proporcionará cuantos datos les sean pedidos para el esclarecimiento de los hechos.

Estarán exceptuados de tal obligación los profesores o empleados que tengan con el acusado liga de parentesco hasta el cuarto grado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 30 de diciembre de 1938

Diputado Presidente
Juan G. Chávez

Diputado Secretario
Eliseo R. Morales

Diputado Secretario
Salvador Rodríguez

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Everardo Topete

El Secretario General de Gobierno
Lic. J. Carlos Osorio

**LEY DE INAMOVILIDAD DEL PROFESORADO, DEPENDIENTE DE LA
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA, ESPECIAL Y
NORMAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

APROBACION: 30 DE DICIEMBRE DE 1938.

PUBLICACION: 26 DE ENERO DE 1939. SUPLEMENTO.

VIGENCIA: 27 DE ENERO DE 1939.